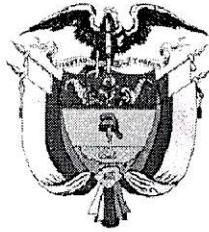


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Radicación: 11001225200020130008000 N.I 2069
Postulados: **Germán Darío Zuleta Restrepo, Germán de Jesús Morales Díaz, Diego Bernal, Wilmar Augusto Vásquez Marín, Iván Andrés Bermúdez Vargas, Gildardo Gallego Buitrago y Rodrigo Alonso Quintero.**

Acta aprobatoria N°:007 del 15 de diciembre de 2014

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Por medio de este proveído se decide sobre las solicitudes exclusión por muerte de los postulados **Germán Darío Zuleta Restrepo, Germán de Jesús Morales Díaz, Diego Bernal, Wilmar Augusto Vásquez Marín, Iván Andrés Bermúdez Vargas, Gildardo Gallego Buitrago y Rodrigo Alonso Quintero**, desmovilizados del Bloque Magdalena Medio de las Autodefensas.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 22 de septiembre de 2014, se dispuso la acumulación de las peticiones de exclusión por muerte de los postulados **Gildardo Gallego Buitrago¹, Diego Bernal², Iván Andrés Bermúdez Vargas³, Wilmar Augusto Vásquez Marín⁴, Germán de Jesús Morales Díaz⁵ y Germán Darío Zuleta Restrepo⁶**, a la de **Rodrigo Alonso Quintero** en atención a la solicitud elevada por el Fiscal Segundo de la Unidad de Justicia Transicional.

En audiencia pública celebrada para tal fin, el representante de la Fiscalía dio a conocer los fundamentos de la solicitud de exclusión por muerte de siete

¹ Radicado 110016000253200682212
² Radicado 110016000253200682191
³ Radicado 110016000253200681201
⁴ Radicado 110016000253200682276
⁵ Radicado 110016000253200682244
⁶ Radicado 110016000253200682277

postulados, que pertenecieron a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, de la forma como se expone a continuación:

1. Germán Darío Zuleta Restrepo: se identificaba con la C.C. N° 71.946.065 de Apartado (Antioquia), nacido el 27 de junio de 1976 en Cisneros (Antioquia), hijo de Enrique Antonio Zuleta Henao y Amparo del Socorro Restrepo Gómez, vivió en unión libre con Magnolia Jiménez, con quien tuvo tres hijos, cursó estudios de bachillerato, laboró como agricultor, falleció el 25 de noviembre de 2011⁷ en Puerto Triunfo. Como señales particulares tenía un tatuaje en el hombro izquierdo con la figura de un paracaidista.

Como prueba de la plena identidad y fallecimiento del postulado se allegó: (i) tarjeta decadactilar del postulado; (ii) Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde consta la cancelación de la cédula de ciudadanía por muerte; (iii) Registro civil de nacimiento serial 16570148; (iv) Registro Civil de Defunción serial 5204348; y (v) el oficio 062 del 31 de enero de 2014 de la Fiscalía de Sonsón (Antioquia) en la que se da cuenta de la existencia de la investigación por el homicidio del postulado **Germán Darío Zuleta Restrepo**.

El postulado **Germán Darío Zuleta Restrepo**, perteneció al Frente Ramón Isaza (Frente Central) de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, fue conocido con el alias de "Evelio", se desempeñó como patrullero en la región del Magdalena Medio Antioqueño, recibía la suma de \$200.000, estuvo bajo las órdenes de Ramón María Isaza Arango, alias "El Patrón". En relación con su pertenencia al grupo armado ilegal, el postulado Pedro Antonio Aristizabal, alias "Pedrito", comandante del Frente José Luis Zuluaga de las ACMM, en versión libre reconoció que el postulado **Zuleta Restrepo** trabajó con Isaza Arango.

Se desmovilizó el 7 de febrero de 2006, en el corregimiento de Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 15 de agosto de 2006⁸, toda vez que lo incluyó en el listado de personas desmovilizadas, en el número 986⁹, rindió versión libre el 2 de febrero de 2006¹⁰ ante la Fiscalía 20 Especializada y mediante acta de reparto 002 del 8 de septiembre de 2006, el trámite se le asignó a la Fiscalía 2 de la Unidad de Justicia y Paz.

Refirió que revisadas las bases de datos se estableció que el postulado **Zuleta Restrepo** no presenta antecedentes o anotaciones judiciales y que no compareció al proceso de Justicia y Paz a rendir versiones libres.

En lo referente a las posibles víctimas, aseguró que se determinarán en cada caso concreto al momento de la imputación a los máximos comandantes del Frente y el Bloque, para ser incluidos dentro del estudio del patrón de macrocriminalidad.

⁷ Folio 100 Cuaderno Principal.

⁸ Folio 92 Cuaderno Principal.

⁹ Folio 95 Cuaderno Principal.

¹⁰ Folio 96-98 Cuaderno Principal.

Señaló que no se obtuvo reporte positivo sobre la existencia de bienes a nombre del postulado, además no hubo ofrecimiento, entrega o denuncia de propiedades por parte del postulado **Zuleta Restrepo**.

Manifestó que en contra del postulado **Germán Darío Zuleta Restrepo**, en la justicia ordinaria se ha adelantado investigación bajo el radicado N° 8847, de la Fiscalía 27 Nacional de Desmovilizados con sede en Medellín, en etapa de instrucción.

En relación con las circunstancias en la que se produjo la muerte de **Germán Darío Zuleta Restrepo**, mencionó que en la Fiscalía 120 Seccional de Sonsón (Antioquia), bajo el radicado 055916100205201180233, se encontró la investigación por el homicidio del postulado, ocurrido el 25 de noviembre de 2011, originado en el hallazgo de un cuerpo sin vida en la vereda Honduras del corregimiento de La Danta del municipio de Sonsón y de acuerdo con el protocolo de necropsia 020, se concluyó que el deceso ocurrió por múltiples heridas con arma de fuego en toda la superficie corporal, que le generó trauma encefalocraneal severo, trauma de estructuras torácicas y abdominales que desencadenaron shock hipovolémico.

2. Germán de Jesús Morales Díaz: se identificaba con la C.C. N° 71.480.789 de Puerto Triunfo (Antioquia), nació el 24 de marzo de 1970 en Nariño (Antioquia), hijo de Joaquín Morales y Angélica Díaz, vivió en unión libre con Aney del Socorro Toro Estrada con quien tuvo dos hijos, cursó hasta tercero de primaria, falleció el 16 de julio de 2007¹¹ en Manizales (Caldas). Como señales particulares tenía una cicatriz frontal izquierda y un tatuaje en la cara posterior del brazo izquierdo en forma de cruz nazi.

Como prueba de la plena identidad y fallecimiento del postulado se allegó: (i) informe 310909 del Grupo de Lofoscopia de la División de Criminalística del C.T.I., con el cual se comprobó la plena identidad del postulado; (ii) Acta de inspección a cadáver realizada el 16 de julio de 2007; (iii) Protocolo de necropsia; (iv) Registro Civil de nacimiento del desmovilizado serial 11358853; y, (iv) Registro Civil de Defunción serial 6143174.

El postulado **Germán de Jesús Morales Díaz**, ingresó voluntariamente a la organización ilegal en el año 1998, permaneció por espacio de 8 años al Frente Héroes del Prodigio de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, fue conocido con el alias de "Cobra", se desempeñó como patrullero en el área del Prodigio, recibía la suma de \$350.000 mensuales, portó fusil AK47, recibió instrucción militar para el combate y estuvo bajo las órdenes de Olivero Isaza, alias "Rubén".

Se desmovilizó el 7 de febrero de 2006, en el corregimiento de Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 15 de agosto de 2006¹², toda vez que lo

¹¹ Folio 86 Cuaderno Principal.

¹² Folio 75 Cuaderno Principal.

incluyó en el listado de personas desmovilizadas, en el número 584¹³, rindió versión libre el 3 de febrero de 2006¹⁴ ante la Fiscalía 20 Especializada y mediante acta de reparto 002 del 8 de septiembre de 2006, el trámite se le asignó a la Fiscalía 2 de la Unidad de Justicia y Paz.

Refirió que revisadas las bases de datos se estableció que el postulado **Morales Díaz** no presenta antecedentes o anotaciones judiciales y que no compareció al proceso de Justicia y Paz a rendir versiones libres.

En lo referente a las posibles víctimas, aseguró que se determinarán en cada caso concreto al momento de la imputación a los máximos comandantes del Frente y el Bloque, para ser incluidos dentro del estudio del patrón de macrocriminalidad.

Señaló que no se obtuvo reporte positivo sobre la existencia de bienes a nombre del postulado, además no hubo ofrecimiento, entrega o denuncia de propiedades por parte del postulado **Morales Díaz**.

Manifestó que en contra del postulado **Germán de Jesús Morales Díaz**, en la justicia ordinaria se ha adelantado las siguientes investigaciones:

- Fiscalía 27 Nacional de Desmovilizados con sede en Medellín, radicado 8855, en estado de instrucción.
- Fiscalía 20 Especializada de la Unidad Nacional de Interdicción Marítima, radicado 73857, en etapa preliminar.

En relación con las circunstancias en la que se produjo la muerte del postulado **Germán de Jesús Morales Díaz**, mencionó que se encontró en la Fiscalía Seccionales de Manzanares (Caldas), bajo el radicado 174336000072200781381, la investigación por el homicidio del postulado, ocurrido el 16 de julio de 2007, del que da cuenta la Inspección Técnica a cadáver y el protocolo de necropsia en el que se concluyó que la muerte fue violenta, causada por trauma craneoencefálico severo, surgido por impacto de proyectil de arma de fuego que produjo grave laceración cerebral en la región temporoccipital izquierda.

3. Diego Bernal: se identificaba con la C.C. N° 1.036.130.831 de Puerto Nare (Antioquia), nació el 30 de agosto de 1987 en Sonsón (Antioquia), hijo de María Isabel Bernal, vivió en unión libre con Viviana, con quien tuvo una hija, estudió hasta sexto grado, falleció el 10 de enero de 2013¹⁵ en Mariquita (Tolima).

Como prueba de la plena identidad y fallecimiento del postulado se allegó: (i) informe 310909 del Grupo de Lofoscopia de la División de Criminalística del C.T.I., con el cual se comprobó la plena identidad del postulado; (ii) certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la cual informó la cancelación de la cédula por muerte; (iii) Registro Civil de nacimiento serial 17095157; (iv)

¹³ Folio 78 Cuaderno Principal.

¹⁴ Folio 81-82 Cuaderno Principal.

¹⁵ Folio 40 Cuaderno Principal.

Registro Civil de Defunción serial 06101765; y, (iv) informe de Policía Judicial sobre actos urgentes con las entrevistas a familiares, la inspección técnica a cadáver y el protocolo de necropsia.

El postulado **Diego Bernal**, ingresó al Frente Héroes del Prodigio de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en el año 2002, a los 15 años, permaneció por espacio de 3 años, fue conocido con el alias de "Puma", se desempeñó como patrullero en el sector del Prodigio, y estuvo bajo las órdenes de alias "Rubén". El reclutamiento ilícito corresponde al N° 716, legalizado en audiencia del 22 de febrero de 2012 a los postulados Ramón María Isaza Arango y Oliverio Isaza Gómez.

Se desmovilizó el 7 de febrero de 2006, en el corregimiento de Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 15 de agosto de 2006¹⁶, toda vez que lo incluyó en el listado de personas desmovilizadas, en el número 101¹⁷ y mediante acta de reparto 002 del 8 de septiembre de 2006, el trámite se le asignó a la Fiscalía 2 de la Unidad de Justicia y Paz.

Refirió que revisadas las bases de datos se estableció que el **Diego Bernal** no presenta antecedentes o anotaciones judiciales y que compareció al proceso de Justicia y Paz a rendir versión libre el 6 de mayo de 2010, donde solamente ratificó su voluntad de proseguir con el trámite.

En lo referente a las posibles víctimas, aseguró que se determinarán en cada caso concreto al momento de la imputación a los máximos comandantes del Frente y el Bloque, para ser incluidos dentro del estudio del patrón de macrocriminalidad.

Señaló que no se obtuvo reporte positivo sobre la existencia de bienes a nombre del postulado, además no hubo ofrecimiento, entrega o denuncia de propiedades por parte del postulado **Diego Bernal**.

Manifestó que en contra del postulado **Diego Bernal**, en la justicia ordinaria se ha adelantado las siguientes investigaciones:

- Fiscalía 28 Nacional de Desmovilizados con sede en Medellín, radicado 15528, en estado de instrucción.

En relación con las circunstancias en la que se produjo la muerte del postulado **Diego Bernal**, mencionó que se encontró en la Fiscalía 38 Seccional de Honda (Tolima), bajo el radicado 733496099041201300006, la investigación por el homicidio del postulado, ocurrido el 10 de enero de 2013, del que da cuenta la Inspección Técnica a cadáver y el protocolo de necropsia en el que se concluyó que la muerte fue violenta, causada por heridas de proyectil de armas de fuego carga única.

¹⁶ Folio 31 Cuaderno Principal.

¹⁷ Folio 34 Cuaderno Principal.

4. Wilmar Augusto Vásquez Marín: se identificaba con la C.C. N° 4.439.3310 de La Dorada (Caldas), nació el 25 de mayo de 1983 en Sonsón (Antioquia), hijo de Cesar Augusto y Betty, vivió en unión libre con Jenifer del Pilar Vargas Montes, no tuvo hijos, cursó hasta cuarto de primaria, falleció el 7 de noviembre de 2008¹⁸ en Bogotá.

Como prueba de la plena identidad y fallecimiento del postulado se allegó: (i) informe 310909 del Grupo de Lofoscopia de la División de Criminalística del C.T.I., con el cual se comprobó la plena identidad del postulado; (ii) certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la cual informó la cancelación de a cédula por muerte; (iii) Registro Civil de Defunción serial 6661962; (iv) información vía correo electrónico del investigador de Medellín sobre los resultados negativos para esclarecer la causa de muerte del postulado; y, (v) constancia suscrita por la Fiscal de Apoyo sobre las actividades tendientes a conocer las causas del fallecimiento del postulado.

El postulado **Wilmar Augusto Vásquez Marín**, ingresó al Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en el año 2000, a los 17 años, fue conocido con el alias de "Kevin", se desempeñó como patrullero en la región de Samaná y Marquetaría (Caldas), recibía la suma de \$250.000 mensuales, portó fusil AK47, y estuvo bajo las órdenes de Ramón María Isaza Arango, alias "El Patrón", Walter Ochoa Guisao, alias "El Gurre" y Jorge Enrique Echeverry, alias "Vaso".

Se desmovilizó el 7 de febrero de 2006, en el corregimiento de Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 15 de agosto de 2006¹⁹, toda vez que lo incluyó en el listado de personas desmovilizadas, en el número 938²⁰ y mediante acta de reparto 002 del 8 de septiembre de 2006, el trámite se le asignó a la Fiscalía 2 de la Unidad de Justicia y Paz.

Refirió que revisadas las bases de datos se estableció que el postulado **Vásquez Marín** no presenta antecedentes o anotaciones judiciales y que no compareció al proceso de Justicia y Paz a rendir versiones libres.

En lo referente a las posibles víctimas, aseguró que se determinarán en cada caso concreto al momento de la imputación a los máximos comandantes del Frente y el Bloque, para ser incluidos dentro del estudio del patrón de macrocriminalidad.

Señaló que no se obtuvo reporte positivo sobre la existencia de bienes a nombre del postulado, además no hubo ofrecimiento, entrega o denuncia de propiedades por parte del postulado **Vásquez Marín**.

Manifestó que en contra del postulado **Wilmar Augusto Vásquez Marín**, en la justicia ordinaria se ha adelantado las siguientes investigaciones:

¹⁸ Folio 71 Cuaderno Principal.

¹⁹ Folio 63 Cuaderno Principal.

²⁰ Folio 66

- Fiscalía 28 Nacional de Desmovilizados con sede en Medellín, radicado 15752, en estado de instrucción.

En relación con las circunstancias en la que se produjo la muerte del postulado **Wilmar Augusto Vásquez Marín**, mencionó que en la revisión de las bases de datos (SPOA y SIJUF Medellín), no se encontró registro alguno que evidencie que el fallecimiento fue violento, por lo que de acuerdo con lo plasmado en el Registro Civil de Defunción asentado a través del certificado médico, se colige que la muerte fue por causa natural.

5. Iván Andrés Bermúdez Vargas: se identificaba con la C.C. N° 1.105.781.713 de Honda (Tolima), nació el 4 de abril de 1987 en Honda (Tolima), hijo de Javier Hernando Bermúdez y Luz Miryam Vargas, soltero, sin hijos, cursó hasta tercero de primaria, falleció el 30 de mayo de 2013²¹ en Puerto Bogotá Guaduas (Cundinamarca). Como señales particulares tenía cuatro cicatrices en diferentes partes del cuerpo y un tatuaje en el brazo izquierdo con la figura de IYI.

Como prueba de la plena identidad y fallecimiento del postulado se allegó: (i) informe 310909 del Grupo de Lofoscopia de la División de Criminalística del C.T.I., con el cual se comprobó la plena identidad del postulado; (ii) certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la cual informó la cancelación de a cédula por muerte; (iii) Registro Civil de Nacimiento serial 13234097; (iv) Registro Civil de Defunción serial 6101854; (v) información vía correo electrónico del investigador de Medellín sobre los resultados negativos para esclarecer la causa de muerte del postulado; y, (v) constancia suscrita por la Fiscal de Apoyo sobre las actividades tendientes a conocer las causas del fallecimiento del postulado.

El postulado **Iván Andrés Bermúdez Vargas**, ingresó a finales del año 2005 al Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, permaneció por espacio de 5 meses, operó en la vigilancia de un puesto de seguridad en la vereda La Tabla en el municipio de Chaguaní (Cundinamarca), fue conocido con el alias de "Kevin", recibía la suma de \$50.000 mensuales y una muda de ropa, y estuvo bajo las órdenes de John Fredy Gallo Bedoya, alias Pájaro.

Se desmovilizó el 7 de febrero de 2006, en el corregimiento de Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 15 de agosto de 2006²², toda vez que lo incluyó en el listado de personas desmovilizadas, en el número 99²³, rindió versión libre el 4 de febrero de 2006²⁴, y mediante acta de reparto 002 del 8 de septiembre de 2006, el trámite se le asignó a la Fiscalía 2 de la Unidad de Justicia y Paz.

²¹ Folio 57 Cuaderno Principal.

²² Folio 48 Cuaderno Principal.

²³ Folio 51 Cuaderno Principal.

²⁴ Folios 45 a 47 Cuaderno Principal.

Refirió que revisadas las bases de datos se estableció que el postulado **Iván Andrés Bermúdez Vargas** no presenta antecedentes o anotaciones judiciales y que no compareció al proceso de Justicia y Paz a rendir versiones libres.

En lo referente a las posibles víctimas, aseguró que se determinarán en cada caso concreto al momento de la imputación a los máximos comandantes del Frente y el Bloque, para ser incluidos dentro del estudio del patrón de macrocriminalidad.

Señaló que no se obtuvo reporte positivo sobre la existencia de bienes a nombre del postulado, además no hubo ofrecimiento, entrega o denuncia de propiedades por parte del postulado **Bermúdez Vargas**.

Manifestó que en contra del postulado **Iván Andrés Bermúdez Vargas**, en la justicia ordinaria se ha adelantado las siguientes investigaciones:

- Fiscalía Nacional de Desmovilizados con sede en Medellín, radicado 3074, en estado de instrucción.

En relación con las circunstancias en la que se produjo la muerte del postulado **Iván Andrés Bermúdez Vargas**, mencionó que en la revisión de las bases de datos (SPOA y SIJUF Medellín), no se encontró registro alguno que evidencie que el fallecimiento fue violento, por lo que de acuerdo con lo plasmado en el Registro Civil de Defunción asentado a través del certificado médico, se colige que la muerte fue por causa natural.

6. Gildardo Gallego Buitrago: se identificaba con la C.C. N° 14.947.923 de Puerto Triunfo (Antioquia), nació el 7 de marzo de 1947 en Roldanillo (Valle), hijo de Lísimaco Gallego y María Nohemy Buitrago, casado, prestó servicio militar, falleció el 30 de marzo de 2013²⁵ en Puerto Triunfo (Antioquia).

Como prueba de la plena identidad y fallecimiento del postulado se allegó: (i) informe 310909 del Grupo de Lofoscopia de la División de Criminalística del C.T.I., con el cual se comprobó la plena identidad del postulado; (ii) certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la cual informó la cancelación de la cédula por muerte; (iii) Registro Civil de Defunción serial 6661962; (iv) constancia suscrita por la Fiscal de Apoyo sobre las actividades tendientes a conocer las causas del fallecimiento del postulado; y, (v) Copia de la historia clínica.

El postulado **Gildardo Gallego Buitrago**, ingresó en el año 1990 al grupo liderado por Ramón María Isaza Arango de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, permaneció por espacio de 16 años, fue conocido con el alias de "Popocho", se desempeñó como conductor, recibía la suma de \$300.000 mensuales, portaba un revólver que entregó al momento de la desmovilización y estuvo bajo las órdenes de Ramón María Isaza Arango.

²⁵ Folio 26 Cuaderno Principal.

Se desmovilizó el 7 de febrero de 2006, en el corregimiento de Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 15 de agosto de 2006²⁶, toda vez que lo incluyó en el listado de personas desmovilizadas, en el número 296²⁷, y mediante acta de reparto 002 del 8 de septiembre de 2006, el trámite se le asignó a la Fiscalía 2 de la Unidad de Justicia y Paz.

Refirió que revisadas las bases de datos se estableció que el postulado **Gildardo Gallego Buitrago** no presenta antecedentes o anotaciones judiciales, inició diligencia de versión el 22 de diciembre de 2010, donde solamente alcanzó a ratificar su voluntad de proseguir con el trámite de Justicia y Paz.

En lo referente a las posibles víctimas, aseguró que se determinarán en cada caso concreto al momento de la imputación a los máximos comandantes del Frente y el Bloque, para ser incluidos dentro del estudio del patrón de macrocriminalidad.

Señaló que no se obtuvo reporte positivo sobre la existencia de bienes a nombre del postulado, además no hubo ofrecimiento, entrega o denuncia de propiedades por parte del postulado **Gildardo Gallego Buitrago**.

Manifestó que en contra del postulado **Gildardo Gallego Buitrago**, en la justicia ordinaria se ha adelantado las siguientes investigaciones:

- Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, profirió sentencia condenatoria el 28 de febrero de 2001, radiado 0086, en la que condenó al postulado a la pena de 9 años y 2 meses de prisión, por infracción al Decreto Ley 1194 de 1989.
- Fiscalía 28 Nacional de Desmovilizados con sede en Medellín, radicado 12870, en estado de instrucción.

En relación con las circunstancias en la que se produjo la muerte del postulado **Gildardo Gallego Buitrago**, mencionó que en la revisión de las bases de datos (SPOA y SIJUF Medellín), no se encontró registro alguno que evidencie que el fallecimiento fue violento, por lo que de acuerdo con lo plasmado en el Registro Civil de Defunción asentado a través del certificado médico, se colige que la muerte fue por causa natural.

Sin embargo, la Fiscalía allegó copia de la historia clínica donde consta que el postulado falleció el 30 de agosto de 2013 por falla ventilatoria secundaria A, síndrome coronario agudo sin elevación del ST y tromboembolia pulmonar.

7. Rodrigo Alonso Quintero: se identificaba con la C.C. N° 70.465.882 de San Francisco (Antioquia), nacido el 14 de marzo de 1976 en San Francisco

²⁶ Folio 17 Cuaderno Principal.

²⁷ Folio 20 Cuaderno Principal.

(Antioquia), soltero, vivió en la vereda El Porvenir de esa población, falleció el 25 de noviembre de 2012²⁸ en Bogotá.

Como prueba de la plena identidad y fallecimiento del postulado se allegó: (i) informe 310909 del Grupo de Lofoscopia de la División de Criminalística del C.T.I., con el cual se comprobó la plena identidad del postulado; (ii) certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la cual informó la cancelación de a cédula por muerte; (iii) Registro Civil de Defunción serial 07439667; (iv) información técnico médico legal por estado de salud 0018370 emitido por Instituto Nacional de Medicina Legal; y, (v) protocolo de necropsia.

El postulado **Rodrigo Alonso Quintero**, ingresó en el año 1993 al Frente Carlos Alirio Buitrago del ELN en calidad de guerrillero y en el año 2000 decidió abandonar el grupo subversivo y a finales de esa anualidad se incorporó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, operó en la zona urbana del municipio de La Unión (Antioquia) y en el año 2003 pasó a trabajar a órdenes de Luis Eduardo Zuluaga Arcila, comandante del Frente José Luis Zuluaga, se desempeñó como patrullero en la zona de Danta, Aquitania (Antioquia) y Samaná (Caldas).

Se desmovilizó el 7 de febrero de 2006, en el corregimiento de Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), el 3 de abril de 2006 solicitó su postulación y el 15 de agosto de 2006 el Gobierno Nacional lo postuló a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 18 de noviembre de 2006 se entregó voluntariamente, rindió versión libre el 27 de noviembre de 2008 y participó en 24 sesiones de versión, una individual y 23 de forma conjunta, confesó 56 hechos con un total de 161 víctimas, de los cuales 33 fueron imputados al postulado y sus respectivos comandantes y los 23 restantes se encuentran en proceso de documentación, que una vez esclarecidos serán imputados a los comandantes del Frente.

Refirió que revisadas las bases de datos se estableció que el postulado **Rodrigo Alonso Quintero** no presenta antecedentes o anotaciones judiciales.

En lo referente a las posibles víctimas, aseguró que las que se encuentran determinadas serán tenidas en cuenta dentro de las actuaciones seguidas a los máximos comandantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y las demás se determinarán en cada caso concreto al momento de la imputación, para ser incluidas dentro del estudio del patrón de macrocriminalidad y garantizar la participación de ellas.

Señaló que no se obtuvo reporte positivo sobre la existencia de bienes a nombre del postulado, además no hubo ofrecimiento, entrega o denuncia de propiedades por parte del postulado **Rodrigo Alonso Quintero**.

²⁸ Folio 4 Cuaderno Principal.

Manifestó que en contra del postulado **Rodrigo Alonso Quintero**, en la justicia ordinaria se ha adelantado las siguientes investigaciones:

- Fiscalía 24 Especializada de Medellín, radicado 575860, por el delito de Concierto para Delinquir.
- Fiscalía 51 Especializada de Medellín, radicado 1051872, por el delito de Concierto para Delinquir.
- Fiscalía Nacional de Desmovilizados con sede en Medellín, radicado 17716, en etapa de instrucción.

En relación con las circunstancias en la que se produjo la muerte del postulado **Rodrigo Alonso Quintero**, mencionó que el fallecimiento dio origen a una investigación penal que culminó el 22 de marzo de 2013 con el archivo de las diligencias por atipicidad de la conducta. La causa de la muerte se documentó con la historia clínica de la EPS Caprecom, en la que aparece que el 16 de agosto de 2012 en atención por urgencia, el señor Rodrigo Alonso refirió dolor en el brazo derecho, con un cuadro por más de un año de una masa en el antebrazo derecho, que había sido tratado con analgésicos y examinado con una resonancia magnética que arrojó como resultado en primera posibilidad una neoplasia y probablemente sarcoma.

Según el informe técnico médico legal por Estado de Salud N° 0018370 del postulado emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se registra como diagnóstico sarcoma sinovial, metástasis pulmonares, con tratamiento inicial consistente en amputación del brazo derecho.

El deceso se produjo el 25 de noviembre de 2012, como consecuencia de la enfermedad que lo aquejaba.

El representante del Ministerio Público precisó que solamente se debe decretar la preclusión de la investigación, sin que haya necesidad de ordenar la exclusión de la lista de postulados, en la medida que la Ley 1592 de 2012 consagró la posibilidad de que ante el fallecimiento del postulado, la preclusión fuera tramitada ante los Magistrados de Conocimiento y como en este caso se acreditó con los elementos materiales probatorios que los postulados fallecieron unos de forma natural y otros violentamente, eran todos integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, desmovilizados colectivamente el 7 de febrero de 2006, es procedente decretar la prescripción.

Afirmó el Procurador que en el caso de Rodrigo Alonso Quintero, existe un número plural de víctimas, pero ello no impide la prescripción, en la medida en que sus derechos pueden ser garantizados en los procesos seguidos contra los comandantes, tal como lo indicó la Fiscalía que en algunos eventos ya fueron imputados los hechos a título de coautoría para otros desmovilizados y por línea de mando a los máximos jefes del Bloque.

El defensor del postulado **Rodrigo Alonso Quintero**, refirió estar de acuerdo con la solicitud elevada por la Fiscalía y precisó que los derechos de las víctimas no se verán afectados, dado que el señor Rodrigo Alonso siempre estuvo acompañado de otros postulados, que se encuentran privados de la libertad, como lo es Carlos Arturo Giraldo Valencia, quien puede contribuir con la verdad de lo ocurrido en relación con los hechos en los que haya participado su poderdante.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 y los artículos 331 y 332, numeral 1 de la Ley 965 de 2004, aplicable por complementariedad según lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, la Sala se encuentra habilitada para decidir sobre las solicitudes de preclusión por muerte elevadas por la Fiscalía.

El parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, introducido por el 5 de la Ley 1592 de 2012 consagra:

“... En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.”

Los artículos 82 del C.P. y 77 de la Ley 906 de 2004, señalan expresamente que la muerte del procesado es una de las causales de extinción de la acción penal.

En el caso particular se tiene que la Fiscal 45 de la Unidad de Justicia Transicional informó que los postulados **Germán Darío Zuleta Restrepo, Germán de Jesús Morales Díaz, Diego Bernal, Wilmar Augusto Vásquez Marín, Iván Andrés Bermúdez Vargas, Gildardo Gallego Buitrago y Rodrigo Alonso Quintero**, fallecieron el 25 de noviembre de 2011, el 16 de julio de 2007, el 10 de enero de 2013, el 7 de noviembre de 2008, el 30 de mayo de 2013, el 30 de marzo de 2013 y el 25 de noviembre de 2012, respectivamente, aportó, para cada caso, los documentos que acreditaron la muerte, pero en relación con los postulados **Wilmar Augusto Vásquez Marín e Iván Andrés Bermúdez Vargas**, pese al requerimiento efectuado en audiencia, la Fiscalía aseguró no haber obtenido información referente a las circunstancias en las que ocurrieron esos decesos, por lo que en estos dos casos, la decisión de preclusión será diferida para que el ente persecutor, tenga el tiempo necesario para allegar los documentos que acrediten la forma en que murieron los dos postulados y los que permitan certeza sobre la identidad de la persona fallecida.

En cuanto a los otros cinco postulados, es decir **Germán Darío Zuleta Restrepo, Germán de Jesús Morales Díaz, Diego Bernal, Gildardo Gallego Buitrago y Rodrigo Alonso Quintero**, no hay duda sobre la muerte de los postulados. De esta suerte, es incuestionable que debe decretarse la extinción de la acción penal y en consecuencia la preclusión de la investigación, ya que al presentarse una circunstancia objetiva como ésta el Estado pierde *ipso iure* su función

investigadora, juzgadora o sancionadora, en tanto la acción penal es *intuitio personae*.

Claro está, debe entenderse que el procedimiento que se busca finalizar es aquel que conforme con lo previsto por el artículo 2 de la Ley 975 de 2005 se orientó a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales que se debía seguir contra los postulados ahora fallecidos.

Sobre el particular la jurisprudencia ha dicho:

“16.3. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o transicional.

16.4. Ante la muerte de una persona que parece como elegible para los efectos de la ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la Jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir, ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelantan contra el interfecto.”²⁹

Claro está, el sentido de la audiencia de preclusión por causa de muerte, no debe ser la verificación únicamente del carácter objetivo mismo del fallecimiento, sino que al tratarse del deceso de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, resulta importante conocer si hubo versiones libres, entrega de bienes, delación, registro de víctimas, la causa de la muerte, ya que todo ello contribuye a la construcción de la verdad, pilar fundamental en el proceso de reconstrucción histórica de la Justicia Transicional.

Por eso ante el requerimiento de la Magistratura, la Fiscalía demostró la pertenencia de los postulados a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y su permanencia en el mismo, las actividades desarrolladas por cada uno de ellos en los diferentes frentes en los que estuvieron y la inexistencia de bienes en cabeza de alguno de ellos.

Así mismo, aseguró que no existe relación de víctimas afectadas por las conductas cometidas por los postulados **Germán Darío Zuleta Restrepo, Germán de Jesús Morales Díaz, Diego Bernal, Wilmar Augusto Vásquez Marín, Iván Andrés Bermúdez Vargas y Gildardo Gallego Buitrago** pero que serán debidamente determinadas al momento de presentar el correspondiente patrón de macrocriminalidad de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, y que en el caso de Rodrigo Alonso Quintero, respecto de quien si hay víctimas identificadas, éstas se han tenido en cuenta y seguirán incluidas en las

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

imputaciones y procesos seguidos contra los máximos comandantes del Bloque y Frentes, así como de los postulados que resulten coautores.

Para la Sala, resulta importante destacar que en todos los casos se advierte que los postulados se desmovilizaron colectivamente el 7 de febrero de 2006 y pasaron entre dos y tres años, antes de que en algunos eventos fueran citados al proceso de Justicia y Paz y en otros fallecieron y no se consiguió esa participación, lo cual refleja una inconsistencia en la asistencia administrativa brindada a los postulados luego de la desmovilización, máxime que no se cuenta con información de que el Estado le hubiera ofrecido por el Estado alguna oferta educativa, laboral o un adecuado proceso de reincorporación y resocialización.

En razón de lo anterior, resulta necesario insistir en la necesidad de que las autoridades administrativas desarrollen unas mejores políticas de asistencia a los desmovilizados tanto recluidos en centros carcelarios como los que se encuentran en libertad, a fin de evitar que mueran violentamente, ingresen a nuevas bandas criminales o cometan delitos posteriores a la desmovilización que conlleven a su exclusión. Por ello se le enviará copia de la decisión al Alto Comisionado para la Paz, al Ministerio de Justicia, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y al Defensor del Pueblo.

Es que el proceso de desmovilización no se debe entender como la simple dejación de armas y la obligación de contar la verdad y reparar a las víctimas, también implica una carga para el Estado, dentro del compromiso de que dichas personas hoy postulados logren la adecuada reincorporación a la vida civil, que no se alcanza si a los mismos no se les brinda el acompañamiento y capacitación adecuada.

De otra parte, de acuerdo con el alcance de esta decisión, resulta preciso que los procesos de la jurisdicción ordinaria, surgidos por hechos cometidos con ocasión y durante la permanencia de los desmovilizados al grupo armado ilegal, sean cubiertos por esta decisión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, en la Jurisdicción Especial de Justicia y Paz procede la acumulación de procesos y penas.

Artículo 20. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS. Para los efectos procesales de la presente ley, se cumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas pero en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley."

Bajo ese entendido, la preclusión por imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, que implica la cesación del procedimiento y la extinción de la acción

penal por causa de la muerte de los postulados se extiende no solo a la actuación adelantada ante Justicia y Paz, sino también a todas las investigaciones, procesos y sanciones que en la justicia ordinaria se hayan impuesto a **Germán Darío Zuleta Restrepo, Germán de Jesús Morales Díaz, Diego Bernal, Gildardo Gallego Buitrago y Rodrigo Alonso Quintero**, con ocasión de los hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia dentro de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, los cuales fueron debidamente enunciados y relacionados por el Fiscal.

Se advierte que en virtud de lo regulado en el párrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, la Fiscalía, deberá informar a las víctimas de los hechos cometidos por los postulados aquí mencionados todo lo relacionado con los procesos adelantados contra los máximos responsables del patrón de macro criminalidad del cual fueron víctimas respecto de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y se les deberá garantizar su participación en el incidente de reparación.

En relación con el tema de los bienes, se dispone que en caso de que en cabeza de los postulados **Germán Darío Zuleta Restrepo, Germán de Jesús Morales Díaz, Diego Bernal, Gildardo Gallego Buitrago y Rodrigo Alonso Quintero**, aparezcan bienes que sirvan para propender a la reparación de quienes hayan sido sus víctimas o de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, a cual pertenecieron, la Fiscalía deberá tenerlos en cuenta en los procesos que se sigan contra los máximos responsables de los patrones de macro criminalidad de los hechos en los que hayan tenido responsabilidad **Germán Darío Zuleta Restrepo, Germán de Jesús Morales Díaz, Diego Bernal, Gildardo Gallego Buitrago y Rodrigo Alonso Quintero**, para propender en la reparación de quienes hayan sido sus víctimas.

Finalmente, la Fiscalía deberá elaborar un documento en el cual se consignen los relatos ofrecidos por los postulados **Germán Darío Zuleta Restrepo, Germán de Jesús Morales Díaz, Diego Bernal, Gildardo Gallego Buitrago y Rodrigo Alonso Quintero** en las versiones libres que hayan rendido, con el fin de ser dados a conocer en todos los despachos en que se surtan investigaciones y se adelanten procesos contra otros miembros del Bloque Centauros de las Autodefensas por los mismos hechos cometidos por los postulados aquí relacionados, a efecto de que sean conocidos por las víctimas y se preserve la verdad en la memoria histórica que deba resultar sobre el actuar delictivo de dicha organización.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz,**

RESUELVE

PRIMERO: EXTINGUIR la presente actuación por la muerte de los postulados **Germán Darío Zuleta Restrepo, Germán de Jesús Morales Díaz, Diego Bernal, Gildardo Gallego Buitrago y Rodrigo Alonso Quintero**. En consecuencia,

PRECLUIR la investigación que se adelantó de conformidad con la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: COMUNICAR este fallo a las autoridades de la Justicia Ordinaria relacionadas en este proveído, que conocieron y conocen de procesos en esa jurisdicción por hechos cometidos por los postulados **Germán Darío Zuleta Restrepo, Germán de Jesús Morales Díaz, Diego Bernal, Gildardo Gallego Buitrago y Rodrigo Alonso Quintero**, durante y con ocasión de su permanencia en las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

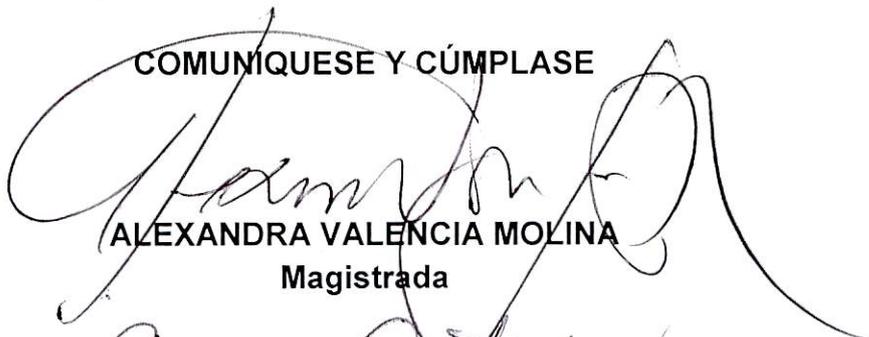
TERCERO: DIFERIR la decisión sobre la exclusión por muerte de los postulados **Wilmar Augusto Vásquez Marín e Iván Andrés Bermúdez Vargas**, hasta tanto la Fiscalía acredite las circunstancias en que ocurrió la muerte de los postulados y se verifique se los fallecidos corresponden a los postulados.

CUARTO: ENVIAR copia de esta decisión al Alto Comisionado para la Paz, al Ministerio de Justicia, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y a la Defensoría del Pueblo conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: en firme esta providencia, archívese la actuación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado


LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO
Magistrada